

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

#### INE/CG253/2023

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de inconformidad radicado en el expediente al rubro citado interpuesto para controvertir el acuerdo INE/JGE07/2023 por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, su cambio de adscripción por necesidades del servicio al mismo cargo en

#### GLOSARIO

Acuerdo INE/JGE07/2023:

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueban cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio del personal del Instituto Nacional Electoral del sistema del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo INE/JGE161/2022

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2022.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Autoridad Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional

responsable/Junta General: Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

DESPEN/ Dirección del

Servicio:

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

Electoral Nacional.

Dictamen relativo a la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio del

Dictamen:

Estatuto:

; al mismo cargo en la

Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 a través del acuerdo INE/CG162/2020 y sus últimas reformas y adiciones publicadas el 17 de

marzo de 2022.

Inconforme/Recurrente:

Instituto/INE: Instituto Nacional Electoral

Junta Local: Junta Local Ejecutiva en el estado de

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos para cambios de adscripción y

rotación del personal del Servicio Profesional



# RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos del Programa Especial del Retiro: Lineamientos del programa especial de retiro y reconocimiento al personal de la rama administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional

Electoral, para el ejercicio 2022.

Programa Especial del Retiro:

Programa especial del retiro y reconocimiento al personal de la rama administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio

2022.

**Servicio/SPEN:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

#### ANTECEDENTES

- I. Lineamientos. El 20 de julio de 2021, mediante acuerdo INE/JGE138/2021, la Junta General aprobó los Lineamientos aplicables.
- Cambio de adscripción. El 20 de enero de 2023, la Junta General aprobó, entre otros, la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente, de la fue notificado el 3 de febrero a través oficio lo cual le del INE/DESPEN/EDDCPE/357/2023.
- **III. Inconformidad.** Disconforme con tal determinación, el 16 de febrero de 2023, el recurrente interpuso ante la Junta Local recurso de inconformidad, el cual fue remitido en su oportunidad a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

**IV.** Radicación. Mediante auto de 22 de febrero de 2023, el Secretario Ejecutivo radicó el escrito de impugnación bajo el expediente señalado al rubro, facultó a la Dirección Jurídica para realizar las diligencias necesarias a efecto de presentar el proyecto de resolución al Consejo General y requirió a la Dirección del Servicio para que remitiera las constancias que integraron el expediente con motivo del cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente.

**V. Informe.** El 3 de marzo del 2023, mediante oficio INE/DESPEN/640/2023, la Directora Ejecutiva del SPEN remitió el informe solicitado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió a trámite el presente recurso, determinó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y al no existir medios de prueba ni diligencias pendientes que desahogar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista el expediente del recurso de inconformidad que nos ocupa, se:

#### CONSIDERA

#### PRIMERO. Marco normativo aplicable y competencia.

En primer término, es necesario precisar que el 2 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual de conformidad con lo previsto en su artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 3 de marzo siguiente.



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

El 24 de marzo del año en curso, derivado de la controversia constitucional que interpuso el Instituto en contra del citado Decreto, el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión frente a la totalidad del decreto impugnado, de manera que, ante tal medida cautelar, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden, hasta en tanto se resuelva dicho medio de control constitucional.

En razón de lo anterior, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 360, fracción II, del Estatuto y 52, numerales 1 y 3, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, al tratarse de un recurso de inconformidad por el que se controvierte un acuerdo emitido por la Junta General que determinó la procedencia del cambio de adscripción por necesidades del Servicio de una persona miembro del SPEN.

#### SEGUNDO. Sinopsis de Agravios.

Previo al estudio de fondo del recurso resulta pertinente precisar los motivos de disenso planteados por el recurrente en su escrito de inconformidad, siendo los siguientes:

- 1. La solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local fue formulada el 20 de diciembre de 2022, día inhábil por encontrarse dentro del segundo periodo vacacional del personal del INE correspondiente al ejercicio 2022, por lo que debe considerarse nula dicha actuación.
- 2. Omisión de la Dirección del Servicio de proporcionarle el oficio INE/VE/JLE/NL/2076/2022, por el que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local solicitó su cambio de adscripción, lo que lo dejo en estado de indefensión al no poder desvirtuar lo argumentado en dicho documento.
- 3. Violación a sus derechos humanos de alimentación, salud, medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, movilidad en condiciones



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

de seguridad vial, petición y al trabajo, ya que pese a que envió un correo electrónico a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio, en el que manifestó no aceptar ningún cambio de adscripción, se aprobó el mismo.

- Trato discriminatorio ya que no se le consultó su conformidad con el cambio de adscripción, como aconteció con diversos miembros del Servicio.
- Al haber quedado vacante la plaza objeto del cambio de adscripción con motivo del Programa Especial del Retiro del ejercicio 2022, ésta debió ocuparse a través del concurso público, certamen interno, o por la vía de reincorporación.
- En el dictamen no se consideraron los precedentes emitidos por el TEPJF, ya que, por ejemplo, su buen desempeño no puede ser motivo para cambiarlo de adscripción.
- 7. Indebida fundamentación y motivación, debido a que, ni en el acuerdo INE/JGE07/2023, ni en el dictamen se señalan las necesidades del Servicio que justifiquen la urgencia del cambio de adscripción, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 234 del Estatuto.

## TERCERO. Pretensión, causa de pedir y litis.

El recurrente controvierte el acuerdo INE/JGE07/2023, por el que la Junta General aprobó su cambio de adscripción, no obstante que, de manera previa hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio no estar de acuerdo en ser objeto de algún cambio de adscripción.

De sus agravios, se observa que la pretensión del recurrente es que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado, por lo que hace a la aprobación de su cambio de adscripción, para efecto de que permanezca como en la , así como vincular a la DESPEN a considerar el punto de vista del miembro del Servicio en relación con cualquier cambio de adscripción.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que no se justifica en el dictamen, ni en el acuerdo citado, la necesidad del Servicio que se actualiza para que resulte procedente su cambio de adscripción, así como, en que la vacante debió cubrirse mediante los procedimientos previstos en los Lineamientos del Programa Especial del Retiro, por lo que se vulneraron sus derechos a la alimentación, salud, medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, movilidad en condiciones de seguridad vial, petición y al trabajo.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el dictamen y el acuerdo controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, al omitir justificar la necesidad del servicio por la que se determinó procedente y se aprobó el cambio de adscripción.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios del recurrente, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos<sup>1</sup>.

En ese sentido, el agravio en el que el recurrente plantea la nulidad de la actuación de la Vocal Ejecutiva Local, ya que solicitó el cambio de adscripción del recurrente en un día considerado inhábil, **se desestima** por las consideraciones siguientes.

El artículo 279, del Estatuto regula los actos procesales realizados en los procedimientos a que se refiere su libro cuarto, esto es, a los procedimientos laborales sancionadores y los recursos de inconformidad.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

El Libro tercero del Estatuto regula, entre otros, los cambios de adscripción por necesidades del Servicio del sistema el Instituto.

De conformidad con el artículo 23 de los Lineamientos, las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del Servicio serán improcedentes cuando:

- I. No se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 2342 del Estatuto o 17, de los Lineamientos, y
- II. Propicie que en un mismo órgano ejecutivo o técnico laboren dos o más personas miembros del Servicio que guarden parentesco por afinidad o consanguinidad en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el cuarto grado y guarden una relación de subordinación.

De acuerdo con el artículo 233 del Estatuto, las y los titulares de las vocalías ejecutivas locales pueden solicitar, a través de la DESPEN, cambios de adscripción por necesidades del Servicio al titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual en cualquier momento tiene la facultad de proponerlo a la Junta General, con la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 234. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas, direcciones ejecutivas o unidades técnicas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal;

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de una o un miembro del Servicio para realizar tareas institucionales;

III. Cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente;

IV. Por redistritación;

V. Cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o parentesco civil entre integrantes de una junta local ejecutiva, junta distrital ejecutiva, dirección ejecutiva o unidad técnica, y

VI. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias. Artículo 17. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se determinará con base en los supuestos previstos en los artículos 234 y 235 del Estatuto. La DESPEN, para tal efecto, podrá valorar adicionalmente las siguientes situaciones:

I. El beneficio que el movimiento puede generar para mejorar el clima laboral de alguna de las direcciones ejecutivas, unidades técnicas, juntas locales y distritales ejecutivas;

II. Facilitar al personal del Servicio acercarse a su entorno familiar, en virtud de que, por su adscripción actual, no resida con sus hijas o hijos menores de edad, en estado de interdicción o que, aun siendo mayores de edad, vivan con una discapacidad o tengan una enfermedad que no les permita valerse por sí mismos, y III. Facilitar al personal del Servicio acercarse al domicilio de su padre, madre o cónyuge quienes, por enfermedad grave o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

finalidad de garantizar el cumplimiento de las tareas institucionales o salvaguardar la integridad de una o un miembro del Servicio.

De las consideraciones normativas citadas, se advierte que el recurrente parte de la premisa inexacta de considerar que el artículo 279 del Estatuto, resulta aplicable al cambio de adscripción, sin embargo, el precepto enunciado regula las actuaciones y diligencias que las partes realizan en los procedimientos laborales sancionadores y los recursos de inconformidad, siendo que el cambio de adscripción por necesidades del Servicio del personal del Instituto es regulado en el libro tercero de la norma estatutaria.

Además, para que sea procedente la nulidad de un acto, es necesario que exista una disposición expresa que así lo prevea<sup>3</sup>, lo cual no acontece en el caso de los cambios de adscripción, ya que los Lineamientos únicamente regulan la improcedencia de las solicitudes y, en el caso concreto, la DESPEN determinó como procedente la misma, lo que será objeto de análisis en la presente resolución.

Por otra parte, es un hecho conocido que el 29 de noviembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tuvo derecho el personal del Instituto durante el año 2022 y el día de asueto en conmemoración del día del empleado en 2023, en el que se estableció, entre otras cuestiones, que los días del 19 al 30 de diciembre de esa anualidad no contarían en el cómputo de los términos procesales para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios, especiales y laborales, incluso, todo tipo de plazos relativos a los juicios laborales y recursos de inconformidad o medios de impugnación en sede administrativa que pudieran promoverse.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 913526. 584. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Pág. 537, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

De lo anterior, se advierte que la suspensión atendió a los trámites procesales, sin que en dicho aviso se especificara una prohibición respecto a la continuidad de los procedimientos relacionados con la organización del personal.

Contrario a ello, mediante la circular INE/DESPEN/058/2022 de 16 de diciembre de 2022, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral hizo del conocimiento de las y los vocales ejecutivos locales que, con motivo del proceso de distritación, la Dirección a su cargo llevaría a cabo diversas acciones para la integración de las juntas distritales ejecutivas, siendo parte de éstas, el análisis, dictamen y propuesta de cambios de adscripción, de manera que, para cumplir con ello señaló que las solicitudes debían ser enviadas a la DESPEN por parte de las y los vocales ejecutivos, a más tardar el 20 de diciembre de 2022, ya que de no ser así no serían atendidas.

Asimismo, en autos obra el oficio INE/SE/0018/2023 de 10 de enero de 2023<sup>4</sup>, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto instruyó a la titular de la DESPEN llevar a cabo las gestiones necesarias para el análisis y, en su caso, la elaboración de los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio derivado de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales en que se divide el país, así como atender las solicitudes formuladas por las y los titulares de las vocalías ejecutivas de las juntas locales ejecutivas para cubrir plazas que quedaron vacantes con motivo de la implementación del Programa Especial de Retiro 2022.

En razón de lo anterior, se desestima el agravio objeto de análisis porque la solicitud de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local se efectuó en el último día que se tenía para para tal fin, sin que la circunstancia de que su formulación se efectuará en un día comprendido en el periodo vacacional le haya deparado perjuicio al recurrente, ya que la norma no limita a que ésta se efectué en un momento en específico o incluso en un día hábil, al contrario, especificaba el último día en que se podían realizar las

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

solicitudes de cambio de adscripción para poder analizarlas por parte de la DESPEN.

Por otra parte, los agravios identificados en el considerando anterior como 6 y 7 **se desestiman**, porque contrariamente a lo señalado por el inconforme, el dictamen y el acuerdo INE/JGE07/2023 sí se encuentran debidamente fundados, motivados y las responsables sí observaron los criterios contenidos en los precedentes emitidos por el TEPJF en materia de cambios de adscripción.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene que la fundamentación en los actos de autoridad atiende al deber de expresar las normas legales aplicables al caso y la motivación a señalar las circunstancias especiales o razones particulares que llevan a las autoridades al sentido de su determinación, encuadrando la hipótesis jurídica aplicable al caso.<sup>5</sup>

Así, del análisis del acuerdo se advierte que la Junta General asentó el marco normativo aplicable en los considerandos primero y segundo, en el primero citó los artículos 24 y 232, entre otros, los cuales otorgan facultades a la Junta General para aprobar cambios de adscripción de miembros del Servicio. En el considerando segundo enunció los artículos 201,202 y 203 de la Ley General, 26 y 232 del Estatuto, así como 14 y 50 de los Lineamientos, entre otros, los cuales regulan la naturaleza jurídica del Servicio y las facultades de la DESPEN, de la Comisión del Servicio y del Secretario Ejecutivo en los cambios de adscripción.

Por otra parte, en el considerando tercero Junta General señaló que con motivo de la redistritación resultaba necesario el reacomodo del personal del Servicio para lograr la operación óptima de los órganos subdelegacionales y salvaguardar la debida integración de éstos.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Asimismo, la responsable asentó que resultaba necesario ocupar las plazas que quedaron vacantes con motivo de la inscripción y apego al programa de retiro 2022 de 102 miembros del Servicio, por lo que a través de los cambios propuestos por las y los vocales ejecutivos que la DESPEN determinó como procedentes, se buscaba lograr la evolución de la Carrera Profesional Electoral de cada uno de los miembros del Servicio, tomando en consideración que la movilidad tiene como propósito que las y los funcionarios adquieran, a través del desarrollo de actividades inherentes al cargo puesto del nivel que ocupan, otros conocimientos y experiencia.

Además, apuntó que con dichos movimientos se pondera la trayectoria de las y los miembros del Servicio que han destacado durante sus gestiones en diferentes cargos en el Instituto, con la finalidad de aprovechar su experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y experiencia en distritos electorales con mayores niveles de complejidad.

Finalmente, en el acuerdo controvertido, se especificó que en observancia a los criterios del TEPJF en las sentencias emitidas en los expedientes ST-JLI-010/2017 y SM-JLI-9/2019, se expusieron en los dictámenes anexos que forman parte del acuerdo, las razones por las que se consideró que los perfiles de los miembros del Servicio resultan idóneos para los movimientos propuestos.

Así, en el dictamen correspondiente al cambio de adscripción del recurrente, la DESPEN fundamentó y motivó la procedencia del movimiento de la manera siguiente.

Citó los artículos 26, 168, 232 y 234 del Estatuto, así como 17, 21, 50 y 51 de los Lineamientos, entre otras disposiciones, los cuales reglamentan las facultades de la DESPEN para emitir los dictámenes de procedencia de cambios de adscripción, así como los elementos que éstos deben contener.

En relación con los motivos que justifican la procedencia del movimiento del recurrente, la DESPEN señaló que del análisis de la solicitud de la vocal ejecutiva en la junta local se advertía la necesidad de fortalecer el equipo de trabajo, así como



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

modificar la dinámica del clima laboral en esa subdelegación, por lo que con el cambio se buscaba beneficiar el equipo con nuevas prácticas y estrategias para lograr los objetivos asignados a la junta.

Derivado de lo anterior, la DESPEN analizó la trayectoria laboral, aptitudes y conocimientos del inconforme, concluyendo que el funcionario idóneo para ocupar dicha vacante, por su experiencia en distritos urbanos, su capacidad para la resolución de problemas, coordinar eficientemente grupos de trabajo, su perfil profesional y académico, en específico, sus conocimientos en el campo de sistemas computacionales permitiría que el recurrente mejorara sustancialmente la gestión de las actividades, al implementar innovaciones en la nueva adscripción, como lo efectuó en la junta de origen.

Por tanto, se observa que tanto el acuerdo como el dictamen respectivo, se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que se especificaron los preceptos legales atinentes al movimiento y las causas que justificaron la determinación del movimiento del recurrente, a efecto atender la necesidad del Servicio de mantener debidamente integrada la con un miembro del servicio del que se requiere aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos para realizar las tareas

Ahora, con relación a la omisión de observar los criterios del TEPJF al emitir las sentencias en los juicios laborales ST-JLI-10/2017, SM-JLI-9/2019, SCM-JLI-18/2019 y SCM-JLI-2/2021, toda vez que no se puede justificar su movimiento derivado de su buen desempeño, se considera que el inconforme parte de un planteamiento inexacto, ya que, si bien la DESPEN y la Junta General valoraron su

institucionales responsabilidad del órgano subdelegacional.

perfil y trayectoria en el Servicio, ello atendió a lo siguiente.

El artículo 21 de los Lineamientos vincula a la DESPEN a verificar que el personal propuesto cumpla con el perfil y la experiencia profesional que requiere el cargo al que se le propone adscribirlo.



RECURRENTE: INE/CC/BUSDE

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

El artículo 51, fracciones VI, VII y VIII, del ordenamiento citado, vincula a la DESPEN a considerar en los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción y rotación, entre otros, el perfil y formación académica del miembro del servicio propuesto, su trayectoria en el Servicio puntualizando las fechas de ingreso, de obtención de la titularidad, rango, incentivos y el promedio obtenido en las evaluaciones del desempeño y el Programa de Formación, así como los cargos o puestos que ha desempeñado en el SPEN.

Así, el análisis que la DESPEN realizó en el dictamen del recurrente se efectuó en observancia a la norma aplicable y la aprobación del movimiento se justificó en los supuestos previstos en el artículo 234, fracciones I y II del Estatuto, así como 17, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos, esto es, para la debida integración de la 07 junta distrital ejecutiva en para aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del inconforme, así como para mejorar el clima en dicha junta, de ahí que se desestime el agravio del recurrente.

Máxime, que de conformidad con el Estatuto y los Lineamientos, para que la Junta General autorice un cambio de adscripción por necesidades del servicio, únicamente se quiere la solicitud realizada por, entre otros, los vocales ejecutivos locales, la instrucción del titular de la Secretaría Ejecutiva de ejecutar el análisis de procedencia, que se actualice alguno de los supuestos previstos como necesidad del Servicio en el artículo 234 y 235 del Estatuto y 17 de los Lineamientos, hacer del conocimiento a la Comisión del Servicio el dictamen elaborado por la Dirección del Servicio en términos del artículo 51 de los Lineamientos y someter éste a la aprobación de la Junta General.

En ese sentido, en autos obra el oficio del oficio INE/VE/JLE/NL/2076/	2022, a través
del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE	
solicitó el cambio de adscripción por necesidades del servicio del	inconforme al
mismo cargo de la	

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023** 

Asimismo, se cuenta con el oficio INE/SE/0018/2023<sup>7</sup>, por el cual el Secretario Ejecutivo instruyó a la Dirección del Servicio atender las solicitudes formuladas por las vocalías ejecutivas locales y, en su caso, elaborar los dictámenes de procedencia de los cambios de adscripción por necesidades del Servicio planteados.

Del dictamen se observa que el cambio de adscripción se requirió con base en los supuestos establecidos en los artículos 234, fracciones I y II del Estatuto, así como 17, párrafo 1, fracción I de los Lineamientos, el cual fue hecho del conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio y sometido a propuesta de la Junta General, como se observa en el acuerdo controvertido.

Por lo que se considera que se colmaron los requisitos que establece la ley para aprobar el cambio de adscripción por necesidades del servicio del recurrente.

En otro orden de ideas, **se desestima el agravio** identificado como 4, ya que el promovente parte de la premisa inexacta de considerar que la DESPEN debió tomar en consideración su conformidad con la propuesta de cambio de adscripción formulada por la Junta Local Ejecutiva, como desde su perspectiva aconteció con otros miembros del Servicio.

Para tal efecto, el actor acompañó a su escrito de inconformidad la impresión del correo a través del cual hizo del conocimiento de las y el Consejero Electoral integrantes de la Comisión del Servicio no estar de acuerdo con ningún cambio de adscripción, así como las versiones estenográficas de la sesión ordinaria de la Junta General celebrada el 20 de enero de 2023 y de la sesión extraordinaria que celebró este Consejo General el 25 de enero siguiente.<sup>8</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso b) en correlación con el 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 14, párrafo 5, en correlación con el 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se cuenta con elementos para acreditar que se trata de las transcripciones autorizadas de las versiones estenográficas que señala el actor.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

De las documentales presentadas por el recurrente se advierte que integrantes de la Junta General como de este Consejo exteriorizaron su agradecimiento a vocales ejecutivos locales por aceptar los movimientos planteados para la debida integración de los órganos delegacionales del Instituto.

Ahora, si bien los integrantes de la Junta y del Consejo manifestaron su agradecimiento a miembros del Servicio por su conformidad con los cambios de adscripción a los que fueron sometidos, dicha situación no configura un trato discriminatorio hacia el actor, ya que, como previamente fue analizado, la norma no exige como requisito para la procedencia del movimiento que nos ocupa, contar con la aceptación expresa del funcionario para ser readscrito.

De ahí que, no le asista la razón respecto a una discriminación, porque los requisitos para determinar sobre la procedencia del movimiento posicionan en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin considerar su género, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas o cualquier otro motivo de intolerancia.

Al respecto, cabe hacer notar que el interés público que representa el cumplimiento de las funciones del Instituto, como garante de la democracia en el país, se encuentra por encima del interés personal de los integrantes del Servicio, de conformidad con el artículo 205, numeral 2 de la Ley General, el cual señala que el Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan tanto esa ley como el Estatuto.

Ello, porque el Servicio brinda la posibilidad de preservar, fortalecer y garantizar la función electoral por conducto de sus integrantes, a través del cambio de adscripción a otras áreas geográficas dentro de un mismo nivel, impidiendo con ello hacer inamovible a una funcionaria o funcionario, lo cual resulta acorde con la naturaleza de la función electoral y contribuye en la garantía de la certeza, transparencia, imparcialidad y confianza de la propia Institución.



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Además, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto, el personal del Instituto tiene la obligación de coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto, así como desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del instituto, respecto a lo cual el inconforme externó su consentimiento cuando ingresó al Servicio, toda vez que los miembros del Servicio son conscientes que participan por un cargo y no una adscripción y de ahí lo infundado de su planteamiento.

En ese orden de ideas, también se debe desestimar el agravio en el que el recurrente sostiene que, al no haber consentido el cambio de adscripción se vulneraron sus derechos a la alimentación, trabajo, salud, medio ambiente sano para su desarrollo, bienestar y movilidad en condiciones de seguridad vial.

Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que, en principio, el actor omite señalar de qué manera con su cambio de adscripción se impide o limitan esos derechos.

Asimismo, tal como se advierte en el considerando cuarto del dictamen controvertido, los derechos laborales del actor se encuentran intocados con el movimiento de la , en tanto que continúa la relación laboral con el Instituto y con ello, se sigue computando su antigüedad, se conservan sus percepciones actuales, el disfrute de días de descanso, periodo vacacional, el derecho a solicitar su cambio de adscripción o rotación y cualquier prestación que reconozca la norma a los trabajadores de este Instituto.

Por otra parte, se desestima el agravio identificado bajo el numeral 2, porque si bien no obra en autos alguna respuesta emitida por parte de la DESPEN a la solicitud realizada por el recurrente<sup>9</sup>, respecto a brindarle copia del oficio INE/VE/JLE/NL/2076/2022 a través del cual se solicitó su cambio de adscripción, lo cierto es que, los motivos que originaron la solicitud constan en el dictamen de

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El actor acompañó a su escrito la impresión del correo por el que realizó su solicitud, documental a la cual se le otorga valor de inicio en términos de los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General, de aplicación supletoria en términos del artículo 289, fracción V, del Estatuto.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

procedencia, el cual es anexo del acuerdo controvertido, mismo que le fue notificado a través del oficio INE/DESPEN/EDDCPE/357/2023 de 1 de febrero del año en curso, por lo que es claro que conoció las razones que originaron su movimiento.

De ahí que, resulte inexacto la aseveración del actor en el sentido de que se le dejó en estado de indefensión, ya que al conocer las razones por las que se determinó la procedencia de su cambio de adscripción, se encontró en condición material y jurídica de controvertirlas, tan es así que interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, **se desestima** el agravio en el que el recurrente plantea que, al haber quedado vacante la plaza objeto del cambio de adscripción con motivo del Programa Especial del Retiro del ejercicio 2022, ésta debió ocuparse a través de las vías de certamen interno, concurso o reincorporación.

Lo infundado del agravio que se analiza, obedece a que conforme lo dispone el artículo 28, de los Lineamientos del Programa del Retiro, la DEA debe informar a la DESPEN sobre las plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio en cuanto éstas se generaran, con la finalidad de que esta última realizara los procedimientos de ingreso al SPEN que correspondieran de acuerdo con la normatividad aplicable.

Asimismo, en términos del artículo 26, fracción II, del Estatuto, es una atribución de la DESPEN llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, cambios de adscripción, rotación, entre otros.

La planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, también es una atribución de la Dirección del Servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, fracción del Reglamento Interior del INE.

De conformidad con el artículo 188 del Estatuto, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de concurso público, incorporación temporal, cursos y prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación.

Instituto Nacional Electoral CONSEJO GENERAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD** 

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

Por último, en términos del artículo 45 de los Lineamientos, los cargos y puestos vacantes que hayan sido incluidos en la invitación a un Certamen Interno o en la Convocatoria de un Concurso Público, no pueden ser considerados para un

cambio de adscripción o rotación.

De la norma trasunta, se advierte que es una facultad de la DESPEN planear, organizar y ejecutar los procedimientos para la ocupación de plazas del Servicio, a través de las vías que prevé la norma Estatutaria.

Por tanto, al ser una atribución de la DESPEN planear la ocupación de plazas vacantes en el Servicio, si ésta sometió a propuesta de la Junta la ocupación de la

, mediante un

procedimiento de cambio de adscripción y dicho órgano colegiado lo aprobó, al cumplir con los extremos previstos en la norma, como ha quedado asentado en la presente resolución, es claro que dicha determinación se encuentra apegada a

derecho.

En este sentido, al haber sido desestimados los agravios del recurrente en términos de lo expuesto en este apartado, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo INE/JGE07/2023, en lo que fue materia de

impugnación.

19



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: INE/CG/RI/SPEN/02/2023

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda la presente determinación a la parte recurrente y a los terceros interesados, por conducto de la Dirección Jurídica.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL

CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO

MOLINA